

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 28 de marzo hogaño, se recibió memorial por el apoderado judicial de la ejecutante, coadyuvado por la apoderada general de la entidad bancaria deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de la obligación, *ii)* el desglose de las garantías en favor de la parte demandada, *iii)* levantar las medidas cautelares dentro del proceso y enviar los oficios respectivos en ese sentido, *iv)* no se condene en costas y gastos procesales, por cuanto, la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por ese concepto y finalmente; *v)* la entrega de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria, al apoderado judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>473</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2021-00312</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>JOSÉ ANIBAL GONZÁLEZ TUNAROSA</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en

todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre 02 retropróximo, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor José Aníbal González Tunarosa y, hasta el momento, no se había surtido la notificación personal al extremo pasivo.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 28 de marzo del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por la apoderada general de la entidad financiera, deprecaron la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó el levantar las medidas cautelares decretadas, así como el desglose del título ejecutivo, en favor de la parte demandada. Finalmente, consideró no condenarse en costas procesales, en tanto por esos conceptos y los gastos procesales, los demandados se encontraban a paz y salvo. En punto a la escritura pública que respalda la garantía ejecutiva, solicitó quedarse en poder de la apoderada de la parte demandante.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía, denominado Villa Pilar, ubicado en la Vereda Guarinocito de La Dorada, Caldas, identificado con el FMI N° 106-2042, enviándose el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela, oficiándose nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para proceder de conformidad.

Finalmente, se **ordena** el desglose del título ejecutivo pagaré N° 031646100012068, para entregarse única y exclusivamente al demandado José

Anibal González Tunarosa. No habrá condena en costas, a petición de la parte ejecutante.

La escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria que respalda esta obligación, seguirá estando en poder del Banco Agrario de Colombia, a través de su apoderada, tal como fue deprecado en la solicitud.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800.8)**, en frente del señor **JOSÉ ANIBAL GONZÁLEZ TUNAROSA (C.C 1.299.168)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo pagaré N° 031646100012068, para entregarse única y exclusivamente al demandado José Aníbal González Tunarosa.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía, denominado Villa Pilar, ubicado en la Vereda Guarinocito de La Dorada, Caldas, identificado con el FMI N° 106-2042, **Librese** el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en esa municipalidad, comunicando lo acá decidido.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas procesales, por lo dicho en precedencia.

**QUINTO: DISPONER** que la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que respalda esta obligación, quede por cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada.

**SEXTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
JUEZ